EXP. N.° 03310-2024-PA/TC
LIMA
RAÚL ERNESTO GODENZI BUSTAMANTE

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 25/07/2025 15:27:54-0500

Firmado digitalmente por: DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 04/07/2025 19:35:53-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de junio de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Ernesto Godenzi Bustamante contra la resolución de fecha 20 de mayo de 2024[1], expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado de fecha 22 de febrero de 2022[2], el recurrente interpone demanda de amparo contra la Novena Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima y la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República. Solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) sentencia de vista de fecha 24 de mayo de 2019[3] que, revocando y reformando la sentencia estimatoria de primera instancia[4], declaró infundada su demanda de reconocimiento de pensión de retiro promovida contra el Ministerio del Interior; y, (ii) Casación 25154-2019 Lima, de fecha 10 de diciembre de 2021[5], que declaró improcedente su recurso de casación interpuesto contra la precita sentencia de vista. Denuncia la violación de su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales.

En términos generales, sostiene que la sentencia de vista efectuó una indebida aplicación del artículo 3 del Decreto Ley 19846, debido a que adquirió su derecho a pensión tras haber acreditado 12 años y 28 días de servicio, al amparo de los artículos 2 y 3 de la Ley 1042 – Ley de Retiro Militar, en concordancia con el literal b) del artículo 45 del Decreto Ley

Tribunal Constitucional

Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 25/07/2025 08:57:56-0500

[1] Fojas 99 del cuadernillo de apelación.
[2] Fojas 17.
[3] Fojas 6.
[4] Fojas 10.
[5] Fojas 3.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/03310-2024-AA.pdf

Tribunal Constitucional

Firmado digitalmente por: OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 08/07/2025 10:23:32-0500

18081 – Estatuto Policial, y conforme a la teoría de los derechos adquiridos vigente en el Perú, según el texto original de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993. Respecto a la resolución de casación, alega que esta se encuentra sustentada en la procedencia excepcional prevista en el artículo 392-A del Código Procesal Civil.

Mediante Resolución 1, de fecha 18 de marzo de 2022[6], la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima admite a trámite la demanda.

Mediante Resolución 2, de fecha 16 de agosto de 2022[7], la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda porque, en su opinión, la resolución de casación se encuentra debidamente motivada, al expresar las razones de hecho y de derecho que sustentan su decisión. Precisa que en realidad lo que pretende el demandante es la revisión de asuntos que son competencia de la jurisdicción ordinaria.

A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución de fecha 12 de septiembre de 2024[8], confirma la sentencia apelada, por considerar que la resolución de vista se encuentra debidamente motivada, al desarrollar de manera clara las razones fácticas y jurídicas que llevaron al colegiado superior a revocar la sentencia de primera instancia. Asimismo, aduce que la resolución de casación expone los motivos que determinaron la declaración de improcedencia del recurso, debido a que el recurrente no acreditó la incidencia directa de la supuesta infracción sobre el fallo, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil.

FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) sentencia de vista de fecha 24 de mayo de 2019 que, revocando y reformando la sentencia estimatoria de primera instancia, declaró infundada su demanda laboral de pago de devengados de pensión de jubilación promovida por el demandante en contra del Ministerio del Interior; y, (ii) Casación 25154-2019 Lima, de fecha 10 de diciembre de

[6] Fojas 28.
[7] Fojas 31.
[8] Fojas 99 del cuadernillo de apelación.

2021, que declaró improcedente el recurso de casación formulado contra la precita sentencia de vista. El recurrente denuncia la violación de su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales.

§2. Sobre el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales

2. El derecho fundamental a la motivación de las resoluciones se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política. Se trata de una manifestación del derecho fundamental al debido proceso. Al respecto, en anterior oportunidad el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de establecer que:[9]

> […] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.

3. En ese sentido, tal como lo ha precisado este Alto Tribunal en diversa jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, *prima facie*: a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.[10]

§3. Análisis del caso concreto

4. De la revisión de la sentencia de vista materia de cuestionamiento, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que, tras delimitarse la controversia a partir de los argumentos expuestos tanto en la demanda

[9] Sentencia emitida en el Expediente 04302-2012-PA/TC, fundamento 5.
[10] Sentencia emitida en el Expediente 04348-2005-PA/TC, fundamento 2.

como en el recurso de apelación[11], los jueces de segundo grado realizaron un análisis jurídico del artículo 45, inciso b), del Decreto Ley 18081 – Estatuto Policial, norma que reconocía el derecho a percibir una pensión mensual al personal policial que pasara a situación de cesantía definitiva con más de siete años y menos de treinta años de servicios reconocidos. Asimismo, efectuaron un examen del Decreto Ley 19846, vigente desde el 1 de enero de 1973, mediante el cual se unificó el régimen pensionario del personal militar y policial de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, y que establece en su artículo 3 que, para que el personal masculino – militar o policial – tenga derecho a pensión, debe acreditar un mínimo de quince años de servicios reales y efectivos.

5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que, con base en dicho marco normativo, los jueces revisores analizaron los hechos debatidos en el proceso y arguyeron que, si bien el demandante pasó a situación de retiro por causal de medida disciplinaria el 28 de abril de 1976, con el reconocimiento de 12 años y 28 días de servicio ininterrumpidos reales y efectivos prestados al Estado en la Policía Nacional del Perú, conforme se desprende de la Resolución Directoral 8996-2014 DIRPEN-PNP, de fecha 26 de agosto de 2014, en ese momento ya se encontraba vigente el Decreto Ley 19846, el cual estipula como requisito para acceder a una pensión de jubilación en el régimen policial, tratándose de varones, haber cumplido quince años de servicios reales y efectivos, exigencia que no fue cumplida por el recurrente. Por ello, concluyeron que la pretensión de acogerse a la vigencia ultractiva de una norma derogada – como es el Decreto Ley 18081, cuya vigencia culminó el 30 de diciembre de 1972 – no era jurídicamente atendible.

6. Por otra parte, de la resolución casatoria, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que las causales invocadas por el recurrente al interponer dicho medio impugnatorio fueron la infracción normativa del artículo 45, inciso b), del Decreto Ley 18081; del artículo 3 del Decreto Ley 19846; y, de los artículos 3 y 139, inciso 3, de la Constitución Política. En dicho recurso se cuestionaba la vulneración del debido proceso al no haber valorado correctamente los medios probatorios que acreditan que le corresponde percibir una pensión de jubilación al amparo del inciso b) del artículo 45 del Decreto Ley 18081, en la medida en que se le reconocieron más de doce años de servicios ininterrumpidos hasta la fecha de su cese, el 28 de abril de 1976. Sin embargo, al evaluarse el recurso, los jueces supremos demandados consideraron que el recurrente no logró demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre el sentido del fallo, ya

[11] Fundamento primero y segundo.

que estructuró su recurso como si se tratara de una apelación, al solicitar una nueva valoración de los medios probatorios y un reexamen de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito, lo cual resulta ajeno a la naturaleza y finalidad del recurso de casación.

7. Así pues, del examen externo de las resoluciones judiciales materia de cuestionamiento, esta Sala del Tribunal Constitucional concluye que, contrariamente a lo argüido por el recurrente, las mismas sí justificaron debidamente las decisiones contenidas en ellas. En efecto, en la sentencia de vista los jueces superiores demandados advirtieron que, a la fecha en que cesó el actor, se encontraba vigente el Decreto Ley 19846, norma que disponía un mínimo de 15 años de servicios para el reconocimiento de una pensión de jubilación, requisito que el accionante no cumplió, al haber acreditado solo 12 años y 28 días de servicios reconocidos mediante Resolución Directoral 8996-2014 DIRPEN-PNP, de fecha 26 de agosto de 2014. Por su parte, la resolución suprema objetada también cuenta con una motivación somera pero suficiente, que explica que la pretensión del recurrente supone una revaloración probatoria y un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas. De este modo, no se evidencia una manifiesta vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

8. Siendo ello así y no habiéndose acreditado la afectación del contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, la pretensión debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH